

LAS TRADICIONES CONSTITUCIONALES COMUNES DE LOS PUEBLOS DE EUROPA (*)

FRANCISCO RUBIO LLORENTE

Aunque entre nosotros la atención al Derecho constitucional comparado se ha exagerado (hace años, por razones plausibles; ahora, sobre todo por pereza y rutina) hasta extremos caricaturescos y casi escandalosos, es innegable que la perspectiva comparada tiene en el ámbito del Derecho constitucional un significado distinto y un relieve mayor que en otras ramas del Derecho, derivados, como es fácil entender, de la singularidad de la Constitución y de la función específica que este Derecho desempeña en el ordenamiento. En tanto que disciplina académica, el Derecho constitucional es, desde luego, parte de la Enciclopedia de las Ciencias Jurídicas, y no historia de las formas y de las ideas políticas, ni una vaga introducción a la sociología o a la ciencia política, ni una especie de periodismo más o menos dignificado. Pero es Derecho *Constitucional*, no administrativo o procesal o financiero, y tiene, en razón de su objeto, características propias que lo distinguen de esas otras partes del Derecho del Estado, cuya unidad esencial tan olvidada está entre nosotros.

Una de tales características, ésta de prestar a la comparación una atención mayor que la común en otras ramas, se ve ahora además especialmente potenciada en los países miembros de la Unión Europea, cuyo ordenamiento se basa, como expresamente ha señalado el Tribunal de Justicia y ahora también el Tratado de Maastricht, en las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros. El estudio comparado de las Constituciones europeas no es sólo ya por ello una vía indispensable para la comprensión crítica de los derechos nacionales, sino también, en cierto sentido, parte del estudio del Derecho nacional, pues esas tradiciones comunes son ya fuente del Derecho interno. Esta conciencia de unidad, de existencia de lo que Häberle llama «Derecho constitucional común europeo», ha puesto en marcha un buen número de ambiciosos proyectos de estudios «transnacionales» con la colaboración de constitucionalistas de diversos países.

(*) CONSTANCE GREWE y HÉLÈNE RUIZ-FABRI, *Droits constitutionnels européens* (Presses Universitaires de France, París, 1995), 660 págs.

Adelantándose a todos ellos, las dos jóvenes profesoras de Caen y París (las dos francesas, pero en cierto sentido también «transnacionales», puesto que C. Grewe es alemana de origen y de lengua, y H. Ruiz Fabri, hija de españoles), nos ofrecen un manual de menores proporciones, aunque no sean éstas desdeñables, pero tiene en cambio la ventaja de responder a una unidad de concepción que los tratados colectivos difícilmente conseguirán. Ellas lo califican de obra artesanal para subrayar su modestia; con mayor razón el adjetivo puede utilizarse también para encomiar la presencia en él de rasgos (coherencia interna, armonía, por ejemplo) más improbables en las obras de factoría.

Los «derechos constitucionales europeos» que en el libro se estudian, no son sólo los de los países miembros de la Unión. Por razones plausibles, las autoras han excluido de su objeto los Estados de la Europa central y oriental, todavía en el camino de regreso a la «tradición común», durante tantos años interrumpida, pero con el mismo buen criterio han incluido también a Suiza, Islandia y Noruega, cuyas aportaciones a ella no pueden ser desconocidas.

No se trata de la yuxtaposición en paralelo de diecisiete sistemas constitucionales distintos, sino de un auténtico manual de Derecho *comparado* que se esfuerza por seguir un camino intermedio entre el planteamiento puramente teórico, en el que la realidad viva se pierde entre las categorías, y el puramente empírico, en el que los árboles no dejan ver el bosque. El bosque es, desde luego, el de ese Derecho constitucional común europeo al que antes me refería, pero las autoras son bien conscientes de que una de las características más destacadas de esa unidad es precisa y paradójicamente la de su diversidad. Una diversidad que se proyecta no sólo en las instituciones, sino también en los conceptos y en las concepciones, y que en consecuencia ha de ser tomada en consideración para que la comparación pueda establecerse entre contenidos, no sólo entre apariencias.

Para conseguirlo, el manual aparece dividido en dos partes bien delimitadas. En la primera de ellas, la más extensa, cuya rúbrica general (*La Constitution de l'Etat*, quizá resulte equívoca para el lector de nuestra lengua) se estudian los diversos modos de entender y de realizar los grandes principios que inspiran la organización de nuestros Estados: el de limitación del poder, el de su orientación necesaria hacia el cumplimiento del Derecho (de los derechos), el de su origen en la voluntad popular y el de su distribución territorial. En sus líneas generales, el esquema es, creo, perfectamente adecuado; coincide en buena parte con el que entre nosotros suele atribuirse a la Teoría de la Constitución o al Derecho Constitucional General (la terminología y los conceptos son titubeantes), pero a diferencia de lo que es común en ésta, contempla los temas sólo en perspectiva sincrónica, no diacrónica, lo que me parece una notable ventaja. El empleo de ciertas expresiones consagradas en la rúbrica de los títulos (tres) y capítulos (seis) en los que esta primera parte aparece dividida les atribuye a veces un sentido distinto del que en nosotros es habitual y puede suscitar sorpresa. Así, por ejemplo, y sobre todo, el de la expresión «Estado constitucional de Derecho», rúbrica bajo la que se incluye el estudio de la Constitución y de la jurisdicción constitucional, pero no el de los derechos fundamentales, a los que se dedica un capítulo cuya rúbrica los menciona, pero como aclaración del planteamiento general «El Estado y el individuo».

Como el uso no es arbitrario y el sentido resulta meridiano, ningún reproche merece. Hay, en cambio, en la estructuración de esta primera parte lo que me parece un hallazgo espléndido, pues su título primero, el que se ocupa de la sumisión del Estado al Derecho, está dividido en dos capítulos distintos, que se ocupan, respectivamente, del Derecho interno y del internacional, y más concretamente de la emergencia de una Constitución europea.

La segunda parte, consagrada a las instituciones, aparece dividida en tres títulos que se ocupan, respectivamente, de la división del poder, de su democratización y de su racionalización, una categoría esta última, que se aplica separadamente al control del poder (capítulo 10) y a su actuación. De hecho, aunque se estudian también la Jefatura del Estado y el Gobierno, el centro privilegiado de atención es el Parlamento, en conexión con el cual se expone el régimen de los partidos políticos y de las elecciones.

La estructura del libro hace inevitables algunas reiteraciones y mutilaciones, pues como es obvio no pueden estudiarse los principios comprendidos en la parte primera sin hacer alusión a los que como tales se analizan en la segunda, ni puede entenderse completa una exposición del principio de limitación del poder que no incluya la idea de división. Esas reiteraciones y mutilaciones, salvadas mediante las oportunas remisiones son, sin embargo, mínimas, y desde luego ni he visto jamás, ni soy capaz de imaginar, estructura alguna que las evite. En lo que toca a la estructura de la obra no me atrevo, en definitiva, a señalar más defecto que el de la nula atención que se dedica al Poder Judicial. Es habitual en los libros de Derecho constitucional, pero las autoras, que hacen obra innovadora en tantos otros temas, quizá hubieran debido atreverse a hacerlo también en éste.

El contenido que dentro de esta estructura se inserta me parece, por último, excelente. *La información que las autoras han logrado reunir es formidable, y su exposición, clara y concisa, subraya adecuadamente tanto las convergencias como las divergencias. Sin duda los especialistas de cada uno de los diecisiete países estudiados podrá encontrar, con referencia al propio, alguna inexactitud ocasional de datos o de apreciación, pero en lo que yo puedo apreciar son minúsculas y no restan valor alguno a la obra que es, me atrevo a decir, el mejor instrumento de que disponemos para el aprendizaje y la enseñanza de los derechos constitucionales europeos.—Francisco Rubio Llorente.*

